

Dirección General de Mercados
Comisión Nacional del Mercado de Valores
Serrano, 47
28001 Madrid

Sant Cugat del Vallès (Barcelona), a 10 de abril de 2012

Ref: Requerimiento de información

Sr. Director,

Acusamos recibo de su requerimiento de información del pasado 26 de marzo de 2012 con número de registro de salida número 2012040968 y recibido en nuestras oficinas centrales el viernes 30 de marzo del mismo año.

En contestación al citado requerimiento, el Departamento Financiero de Grupo Catalana Occidente, S.A. (en adelante, "**GCO**") aporta a continuación la información que solicita siguiendo sistemáticamente cada uno de los puntos de su propio escrito:

PUNTO 1.1

Indique el régimen normativo, el supuesto de hecho y su clasificación o calificación tributaria, respecto del supuesto formulado a la Administración tributaria y sobre el que ésta emitió consulta vinculante, y justifique la idoneidad de su aplicación a las circunstancias concretas de las deducciones y ajustes fiscales en base consolidada por la entidad en los ejercicios 2006 y 2007.

El 26 de noviembre de 2004 GCO, como sociedad dominante del grupo fiscal 173/01 del que Seguros Catalana Occidente, S.A.U. de Seguros y Reaseguros (en adelante, "**SCO**") es una de sus sociedades dependientes, formuló ante la

Dirección General de Tributos (en adelante, la "DGT") al amparo de los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria¹ una consulta vinculante acerca de la interpretación y aplicación que debía seguir respecto de la eliminación de consolidación prevista en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades² (en adelante, TRLIS).

En concreto se consultaba sobre la incidencia que la limitación a la aplicación de la deducción por doble imposición prevista en la letra b) del apartado 4 del artículo 30 del TRLIS podía tener en dicha eliminación de consolidación.

La limitación prevista en este artículo 30.4.b) del TRLIS persigue, con carácter general, evitar que los beneficios que no han tributado efectivamente en el Impuesto sobre Sociedades por haber compensado bases imponibles negativas puedan gozar de deducción por doble imposición cuando se distribuyen al socio en forma de dividendos.

En los antecedentes de la citada consulta vinculante expresamente se describía el siguiente supuesto de hecho:

- 1.- Que en 1999 GCO había adquirido el cien por cien del capital social de Multinacional Aseguradora, S.A. de Seguros y Reaseguros (antigua denominación de SCO).
- 2.- Que como consecuencia de los resultados negativos que hasta el ejercicio 2000 había obtenido SCO, tanto sus anteriores accionistas como GCO habían realizado aportaciones para compensar pérdidas.
- 3.- Que a partir del ejercicio 2001 SCO había obtenido resultados contables positivos que no superaban el importe de las aportaciones efectuadas para compensar las pérdidas.
- 4.- Que en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2003 SCO tenía acreditadas bases imponibles negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensar.
- 5.- Que en el ejercicio 2004 SCO tenía previsto obtener un resultado contable positivo que fiscalmente sería compensado parcialmente con las bases imponible negativas acreditadas y pendientes de compensar.
- 6.- Que SCO dotaría una reserva voluntaria diferenciada en sus fondos propios por un importe igual al de la base imponible no compensada con bases imponibles negativas, reserva que la Junta General de SCO acordaría distribuir como dividendo a su accionista único GCO.

¹ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

² Aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2001, de 5 de marzo.

En febrero de 2005, la **DGT** comunicó a GCO, con efectos vinculantes conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la LGT, el criterio administrativo que se debía seguir para aplicar los artículos 72 y 30.4.b) del TRLIS. Este criterio administrativo se contenía en la contestación que emitió la DGT con el número de registro V0307-05 y que se puede consultar en su página web.

Literalmente, dicho centro directivo entendió que:

"Por tanto, se puede entender que las reservas constituidas por la entidad B que se correspondan de forma inequívoca con la base imponible positiva generada en el ejercicio 2004, que no ha sido objeto de compensación con bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, no se ve afectada por la restricción prevista en el artículo 30.4 b) del TRLIS. De lo que se deduce que, a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, se podrá proceder a la eliminación de aquellos dividendos que se correspondan con la base imponible positiva que ha sido objeto de tributación en la sede de la entidad B".

En los ejercicios 2005 y 2006 SCO obtuvo resultados contables positivos y optó por compensar tan sólo una parte de las bases imponibles negativas que tenía acreditadas y dotó una reserva voluntaria específica por el importe de los beneficios que no habían compensado bases imponibles negativas.

En los ejercicios 2006 y 2007 la Junta General de SCO acordó distribuir como dividendos, a su socio único GCO, la citada reserva voluntaria específica constituida con beneficios que no habían compensado bases imponibles negativas y que, por tanto, se habían integrado en la base imponible del grupo fiscal.

Toda vez que el supuesto de hecho de los ejercicios 2006 y 2007 era idéntico al contenido en los antecedentes de la consulta formulada a la DGT, SCO aplicó el criterio administrativo que, con carácter vinculante, la Dirección General de Tributos le había comunicado en la ya mencionada contestación número V0307-05. Es por ello que GCO consideró que dichos dividendos tenían derecho a deducción por doble imposición y los eliminó para determinar la base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades de dichos ejercicios.

PUNTO 1.2

Describa las principales razones alegadas por la inspección en relación a los diferentes hechos concretos que hayan sido objeto del acta fiscal.

La inspección fiscal, como argumento principal de la regularización efectuada en el Impuesto sobre Sociedades, mantiene que el criterio administrativo contenido en la contestación V307/05 a la consulta formulada por GCO no es aplicable a los ejercicios 2006 y 2007 por cuanto los antecedentes de la citada consulta se referían al ejercicio 2004, y ello con independencia de que el supuesto de hecho que se planteaba era idéntico al que se llevó a cabo en los ejercicios 2006 y 2007.

PUNTO 1.3

Situación en la que se encuentra la tramitación del acta de disconformidad por parte de la Agencia Tributaria a la fecha de la respuesta a este escrito.

El 18 de diciembre de 2011 GCO interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central. En la actualidad está a la espera de que el tribunal le dé trámite para formular alegaciones.

PUNTO 1.4

Cualquier otra información que sea relevante relacionada con la situación fiscal de la entidad.

La conducta seguida por GCO en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2006 y 2007 ni se consideró sancionable por el inspector actuario que firmó la propuesta de regularización, ni posteriormente se ha incoado expediente sancionador alguno.

En el año 2008, ejercicio no inspeccionado, SCO continuó aplicando el criterio administrativo contenido en la consulta vinculante V0307-05 y eliminó, para determinar la base imponible del grupo fiscal, los dividendos distribuidos en dicho ejercicio a su socio único GCO.

Siguiendo el criterio mantenido por la inspección fiscal en la comprobación realizada para los ejercicios 2006 y 2007 resultaría que, aproximadamente, 69.5 millones de euros del montante total de dividendos distribuidos a GCO en 2008 podrían considerarse no susceptibles de ser eliminados para determinar la base imponible del grupo fiscal del ejercicio 2008. Teniendo en cuenta que el tipo de gravamen del 2008 era del 30 por ciento, la cuota por este concepto podría ascender, aproximadamente, a 20.8 millones de euros.

Dado que los beneficios distribuidos en el ejercicio 2008, al igual que los distribuidos en los ejercicios 2006 y 2007, se integraron en la base imponible del grupo fiscal sin haber compensado bases imponibles negativas, esta hipotética regularización administrativa del ejercicio 2008 tampoco debería prosperar en tribunales.

Confiando que con la información contenida en la presente se dé cumplimiento a su requerimiento de información y quedando a su disposición para cualquier aclaración o comentario en relación con lo anterior, aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente.